

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 10/05/2021 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Asunto	Fecha inicio	Fecha fin
0800141890202019 0050100	Ejecutivo Singular	Conjunto residencial Puerta del Sol	Liliana del Socorro Amador y otros	Recursos de reposición	11/05/21	13/05/21

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

EEJCUTIVO 0501-2019. RECURSO REPOSICION

ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com>

Lun 03/05/2021 16:56

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

Ejecutivo 00501 - 2019. Puerta del Sol vs Liliana Amador y otros - Reposicion auto que ordenó terminación por desistimiento tácito.pdf;

BUENAS TARDES

EN ARCHIVO ADJUNTO REMITO MEMORIAL DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EN ABRIL 28 DE 2021, PROCESO 0501-2019.
PARTES CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL vs LILIANA AMADOR Y OTROS

MIS DATOS SON

ALVARO MARIO YEPES

CC 72'257.474 .- Barranquilla

TP 127.336

email; alvaromarioyepes@gmail.com

Apoderado demandante

Se dajunta en PDF memorial con el recurso (1 archivo)

Dejo constancia que no conozco los correos o canales electrónicos donde los demandados reciben notificaciones judiciales.

--

ALVARO MARIO YEPES CAEZ

Abogado - Conciliador - Universidad del Norte.

Especialista en Derecho de la Empresa y Derecho Comercial. - Universidad del Rosario

Abogado Conciliador en Insolvencia económica de la persona natural no comerciante. - Fundación Liborio Mejía



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA

Ejec Sing. CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL vs LILIANA AMADOR Y OTROS

RAD. 08001 41 89 020 2019 00501 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ALVARO MARIO YEPES CAEZ, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, acudo ante usted, por medio del presente escrito para

INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Contra la totalidad del auto de Abril 27/21, que fue notificado por estado No. 62 de Abril 28/21, donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Se ordena igualmente el levantamiento de las medidas, y el archivo del expediente.

OBJETO DEL RECURSO. El objeto del presente recurso, es que el juzgado revoque en su totalidad la providencia atacada, y en consecuencia se continúe con el trámite del presente proceso, pues no hay lugar a aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito en el presente proceso. En caso de no ser acogidos los fundamentos, se conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS. El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación lo sustento en los siguientes fundamentos:

- ❖ **EN ESTE CASO, NO ES APLICABLE EL NUMERAL 2º DEL ART 317 C.G.P. EXISTE ACTUACIÓN DE OFICIO QUE INTERRUMPE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS. LA NORMA NO FUE INTERPRETADA DE MANERA ACERTADA.**

La norma que fue aplicada por el despacho para decretar la terminación del proceso, establece dentro de las reglas en su literal c, que:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

En el caso particular, y que está a la vista de todos, se ha presentado desde el año 2020, y más concretamente desde el mes de marzo, la declaratoria de emergencia social y económica a causa de la crisis de la Covid-19. Este hecho, generó que los despachos judiciales de todo el país, **ESTUVIERAN CERRADOS SIN ATENCIÓN A PÚBLICO DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020.**

Es decir, que sólo hasta el 1º de Julio de 2020, se reactivaron las atenciones a nivel judicial, **y sólo de manera virtual,** lo que ha implicado la imposibilidad material de ejercer en debida

forma el derecho y en especial el litigio, entre otras cosas, por la dificultad de acceder a los expedientes, los cuales en su gran mayoría no están digitalizados o en la nube.

Esto, que es un hecho no atribuible a las partes, pero si ordenado por la autoridad judicial, es una actuación de oficio, en este caso de naturaleza coercitiva y determinante, pues ordenó el cierre de los despachos y la atención de los usuarios, y la consecuente imposibilidad de continuar con el trámite normal de los procesos ya presentados, y los que debieran presentarse.

Es decir, que esto, al considerarse para las partes como un hecho no atribuible y no pudiendo éstas hacer nada para impedirlo, genera una actuación que tiene como consecuencia **LA INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA DECRETAR Y ORDENAR DESISTIMIENTO TACITO.**

Es decir, que **EL PRESENTE PROCESO TUVO UNA INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA CONTABILIZAR EL DESISTIMIENTO TACITO PRODUCTO DE LA ACTUACIÓN REALIZADA DE OFICIO AL ORDENARSE EL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.**

La norma es clara, **se habla de interrupción**, no de suspensión, por lo tanto, el juzgado generó una interpretación no acorde a la normativa.

En otras palabras, si el juzgado deseaba hacer uso de la figura del desistimiento tácito, **SOLO PODÍA INICIAR EL RESPECTIVO CALCULO DE LOS TÉRMINOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 2020, lo que nos lleva a la conclusión que a la fecha del auto que aquí se impugna, no ha transcurrido el año que habla la norma.**

Y es evidente que este cierre de los despachos judiciales si tiene el carácter de ser una actuación, y que ésta es de oficio, pues ella tiene injerencia directa en el desarrollo y trámite de la demanda que nos ocupa, por lo que debe atenerse a las reglas establecidas en el mismo artículo 317 del CGP

Así las cosas, es claro y evidente, que la decisión tomada debe ser reversada y revocada en todas sus partes.

- ❖ **EL JUZGADO COMETE UN YERRO AL ESTABLECER QUE EN EL PROCESO NO HAY SOLICITUDES NI ACTUACIONES POR LA PARTE DEMANDANTE. EXISTE UNA SOLICITUD PENDIENTE DE MATERIALIZAR MEDIDAS CAUTELARES, QUE NO HA SIDO RESUELTA. POR LO TANTO LA SUPUESTA INACTIVIDAD DEL PROCESO, NO ES ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDANTE. EN EL EXPEDIENTE NO APARECE ANEXADO, OFICIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE CREDITO.**

En el presente proceso, encontramos que el suscrito, presentó ante el despacho una solicitud de medidas cautelares, la cual fue resuelta por el Despacho, y diligenciada por el suscrito ante el juzgado de destino respectivo. En efecto, se trata del **EMBARGO DE CRÉDITO** solicitado el cual se identifica así:

- a. **PROCESO:** EJECUTIVO

JUZGADO: DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICACION: 00349 -2019
DEMANDADO: DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIMENEZ

Como se manifestó, este embargo se diligenció ante el juzgado 12 civil municipal, el cual no ha sido respondido, por lo menos no hasta la entrada a cierre de juzgados en Marzo 2020, lo que conlleva a la imposibilidad de materializar las medidas cautelares decretadas, razón que impide al Despacho ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Esta actuación no depende de la parte, ni es imputable a ésta. Es una actuación que depende de un Despacho Judicial, el cual maneja sus propios procedimientos.

Esta circunstancia no debe trasladarse a quienes, como usuarios de la justicia, no estamos ni tenemos injerencia en los procedimientos administrativos de recepción y respuesta de los memoriales presentados y que como se ha dicho, no son imputables al demandante.

Esta situación causa un detrimento y perjuicios a mi poderdante, pues se ha detenido el desarrollo del proceso, con el agravante de pretender el despacho, imponer una sanción procesal, por situaciones que no dependen de la parte que represento.

Así las cosas, está claramente demostrado, que **EN NUESTRO CASO SI EXISTEN Y SE HAN REALIZADO SOLICITUDES Y ACTUACIONES**, por lo tanto, la decisión tomada debe ser reversada y revocada en todas sus partes.

- ❖ **LA LEY 1564 DE 2012, ART. 317, INCISO 4º ES CLARO AL SEÑALAR QUE NO HAY LUGAR A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, SI ESTÁN PENDIENTES ACTUACIONES ENCAMINADAS A CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

La norma en comento establece:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral¹, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negrillas y subrayados míos)

La norma transcrita, es de suma importancia, pues como se mencionó anteriormente, existe precisamente una actuación pendiente por ser resuelta, y es la solicitud de una medida cautelar, consistente en el embargo del crédito de otro proceso ejecutivo singular, que fue presentado en contra de uno de los demandados, concretamente el señor Henry Amador.

Por lo tanto, **AUNQUE EL DESPACHO LO HUBIERA QUERIDO HACER, O LO HUBIERA EFECTIVAMENTE HECHO, NO ERA POSIBLE NI SIQUIERA EN ESTA CIRCUNSTANCIA**, entrar a requerir al suscrito para cumplir carga procesal alguna, habida cuenta que como lo mencioné, hay un memorial de medidas cautelares pendiente de resolver. **Esta es una actuación que está encaminada a consumir las medidas cautelares.**

Así las cosas, es claro y evidente, que la decisión tomada debe ser reversada y revocada en todas sus partes.

¹ Se refiere al numeral 1º.

A MANERA DE SÍNTESIS:

- ❖ Está desvirtuada totalmente la terminación del proceso por desistimiento tácito pues no se dan los aspectos normativos ni procedimentales en ninguno de los dos eventos en que se puede atribuir la aplicación de ésta figura jurídica, de acuerdo al art. 317 C.G. del P.
- ❖ Según las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito, se ha presentado una interrupción de los términos, lo que lleva al reinicio del conteo de los mismos, a partir de 1° de Julio de 2020.

SOLICITUD. Así las cosas, de acuerdo a los anteriores argumentos de hecho y de derecho, solicito a usted:

- **REVÓQUESE LA TOTALIDAD DEL AUTO DE ABRIL 27/21, QUE FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 62 DE ABRIL 28/21,** que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas, y el archivo del expediente.
- **PROSIGASE CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA REFERENCIA,** decretando la medida cautelar solicitada.
- **CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN,** en caso de no ser acogido el recurso de reposición. Dicho auto es susceptible del mencionado recurso en virtud de lo establecido en el art. 317 Código General del Proceso.

Respetuosamente,

ALVARO MARIO YEPES CAEZ
CC 72'257.474 B/QUILLA
T.P. 127.336 C.S.J.

Barranquilla, Mayo 3 de 2021.